



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02217-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ÉLMER CURO GARNIQUE Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Élmur Curo Garnique y otra contra la resolución de fojas 92, de fecha 18 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 03538-2013-PA/TC y en el auto dictado en el Expediente 01213-2013-PA/TC, publicados el 8 de enero de 2015 y el 19 de enero de 2015, respectivamente, en el portal web institucional, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, conforme a lo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer la demanda de amparo vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena “se cumpla lo decidido”, cuando corresponda expedir esta resolución.
3. Los recurrentes cuestionan la sentencia de fecha 13 de junio de 2011 (f. 21), emitida en el proceso civil sobre reivindicación de herencia y nulidad de acto jurídico (Expediente 2918-2004) promovido por los sucesores de Manuela Monchón



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02217-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ÉLMER CURO GARNIQUE Y OTRA

Garnique en contra de Manuel Llontop Monchón y otros, mediante la cual se estima la demanda y se ordena la devolución de un predio inmueble. Al respecto, cabe señalar que los recurrentes tomaron conocimiento de la resolución que ahora cuestionan el día 21 de octubre de 2013 (según declaración asimilada contenida en su escrito de demanda, conforme al artículo 221 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional). Por tanto, hasta el 6 de enero de 2014, fecha en que promovieron la demanda de amparo, ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Por ello, su pretensión deviene extemporánea.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA